

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

SUMILLA.- En los procesos de familia el Juez tiene facultades tuitivas, por lo que debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones en atención a los conflictos que debe solucionar, de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número dos mil seiscientos noventa y tres – dos mil quince, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] (folios 411) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco de fecha doce de marzo de dos mil quince (folios 398), expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual aprobó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (folios 333), la cual declaró fundada la demanda, en consecuencia interdicta a [REDACTED] [REDACTED], nombrándose como curador legítimo interino al [REDACTED] [REDACTED] mientras dure su internamiento [REDACTED] [REDACTED].

II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince (folios 28 del cuaderno de casación), ha declarado la procedencia del recurso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

de casación por las causales de: **infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, artículo 37 del Decreto Supremo 017-2008-JUS, artículos 12.1 y 22.1 del Decreto Legislativo número 1068.**

III.- ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

3.1. La parte demandante **Ministerio Público** (folios 40) interpone demanda de interdicción – nombramiento de curador de la persona NN que responde al [REDACTED], por padecer de incapacidad mental relativa y a título de acumulación objetiva originaria proceda a declarar la constitución de curatela a favor de dicha incapaz, para lo cual deberá nombrársele Curador al Director de una institución que pueda brindarle los debidos cuidados y atención que requiere por especial situación de incapacidad.

3.2. Por auto contenido en la Resolución número uno (folios 50) se **ADMITE** a trámite la demanda de Interdicción interpuesta por el Ministerio Público, en vía de proceso sumarísimo.

3.3. [REDACTED], Curadora Procesal de la presunta interdicta (folios 113), contesta la demanda argumentando que al haberse evaluado a [REDACTED] y al habersele diagnosticado esquizofrenia, urge ingresarla a una institución de salud a fin de que se le brinde el tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico que requiere. Asimismo, señala que al momento de nombrar al curador se deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 569 del Código Civil, el cual establece un orden de prelación para la curatela legítima.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

3.4. Por Resolución número catorce de fecha siete de abril de dos mil diez (folios 164), se dispone notificar al [REDACTED] a fin de que conteste la demanda, por cuanto la presunta interdicta [REDACTED] encontraba internada en dicha institución.

3.5. Por Resolución número diecisiete de fecha trece de mayo de dos mil once (folios 219) se declaró rebelde al [REDACTED]

3.6. Con fecha veintidós de junio de dos mil once (folios 227) se llevó a cabo la Audiencia Única y su continuación los días nueve de noviembre de dos mil once y diecinueve de agosto de dos mil trece (folios 250 y 309), en donde se declaró saneado el proceso y se fijó como punto controvertido: “Determinar la procedencia y fundabilidad de la interdicción de [REDACTED] de comprobarse la incapacidad de la misma, determinar la persona idónea para ser nombrado curador de la presunta interdicta. Asimismo, determinar si la presunta interdicta debe continuar internada en el nosocomio donde actualmente se encuentra”.

3.7. Con fecha cinco de noviembre de dos mil trece (folios 322) se emite el Dictamen Fiscal número 138-2013, con la opinión que se declare fundada la demanda presentada por la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Chosica y la interdicción Civil de [REDACTED], nombrándose como curador legítimo interino al [REDACTED] [REDACTED] institución que alberga al incapaz.

3.8. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (folios 333) se emite la sentencia de primera instancia, expedida por **el Tercer Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, que declaró fundada la demanda, en consecuencia interdicta a [REDACTED], nombrándose como curador legítimo interino al [REDACTED] [REDACTED], argumentando que la demandada padece de retardo mental moderado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

que le impide que pueda valerse por sí misma en forma total y requiriendo que una tercera persona se encuentre permanentemente a cargo de su cuidado, encontrándose dentro de los alcances de la incapacidad relativa prevista en el inciso 2 del artículo 44 del Código Civil.

3.9. Mediante resolución número treinta de fecha doce de marzo de dos mil catorce (folios 348) se dispone elevar en consulta la sentencia emitida, ya que, las partes no interpusieron recurso impugnatorio alguno.

3.10. Con fecha dos de julio de dos mil catorce (folios 361) se emite el Dictamen Fiscal número 472-2014, con la opinión de que se apruebe la sentencia elevada en consulta en el extremo que declara la interdicción civil de [REDACTED] y nombra como su curador al [REDACTED] con el siguiente agregado en vía de Aclaración: Quien desempeñará el cargo en forma interina mientras se encuentre internada en la citada institución pública.

3.11. Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil catorce (folios 365) el Procurador Público del Ministerio de Salud se apersona al proceso, argumentando que en forma extra procesal ha tomado conocimiento que se sigue un proceso de nombramiento de curador iniciado por el Ministerio Público, no habiéndose emplazado hasta la fecha con la demanda y anexos a la Procuraduría, por lo que solicita se le notifique conforme a ley.

3.12. Con fecha doce de marzo de dos mil quince, la **Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante sentencia contenida en la Resolución número cinco (folios 398), decidió aprobar la sentencia materia de consulta, argumentando que la interdicta es mayor incapaz sujeta a curatela, que no está en condiciones de dirigir sus negocios y que no puede prescindir de cuidados y asistencia permanente, acotando además que, se dispuso notificar con la demanda y anexos al [REDACTED]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

██████████ quien concurrió personalmente a la Audiencia Única y su continuación, siendo asesorado por abogado defensor, en la que inclusive ha prestado declaración, habiéndole además notificado con la sentencia, sin que haya formulado recurso impugnativo alguno, lo que evidencia que no se ha causado perjuicio a los intereses del ██████████ que el ██████████ mismo ha sido designado como curador interino, considerando que la interdicta se encuentra internada en dicho ██████████, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 570 del Código Civil.

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no la **infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, artículo 37 del Decreto Supremo 017-2008-JUS, artículos 12.1 y 22.1 del Decreto Legislativo 1068.**

V.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (finalidad Nomofiláctica y Uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabrera: *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que*

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

*establece la ley para la procedencia del recurso:*³. A decir de De Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: *“Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”*⁵.

TERCERO.- En relación a las infracciones denunciadas, específicamente del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, artículo 37 del Decreto Supremo 017-2008-JUS y artículos 12.1 y 22.1 del Decreto Legislativo número 1068, la recurrente ha señalado básicamente que no ha sido notificada con las resoluciones emitidas por los Jueces de mérito, lo que atenta contra su Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al impedirle que defienda los intereses del [REDACTED]

CUARTO.- Al respecto cabe señalar que, los artículos mencionados en el considerando precedente están referidos a la Defensa Judicial del Estado y a las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos, en los que se señala que una de sus funciones es la representación del Estado y la defensa de los intereses de la entidad del sector al cual representa y que además cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial “El Peruano” (artículo 37 del Decreto Supremo 017-2008-JUS).

QUINTO.- Conforme a lo señalado precedentemente, los Procuradores Públicos ejercen la representación del Estado y en caso de que este sea emplazado deben ser notificados en el domicilio correspondiente, sin embargo, no se ha establecido (en los artículos supuestamente infraccionados) que la falta de esta formalidad traiga consigo la nulidad respectiva. Así se tiene que, este Supremo Colegiado considera que la falta de la formalidad denunciada (notificación al Procurador Público del Ministerio de Salud) no acarrea la nulidad de las sentencias expedidas en autos por vulneración al Debido Proceso ni Tutela Jurisdiccional Efectiva, ya que dichas normas no sanciona con nulidad la falta de notificación al Procurador Público, aunado al hecho que los intereses [REDACTED]

[REDACTED], debidamente asesorado por su abogado defensor, quien concurrió y prestó su declaración en la Audiencia Única de fecha veintidós de junio de dos mil once (folios 227) y su continuación (folios 250), notificándosele además la sentencia de primera instancia, sin que haya impugnado la misma, evidenciándose de esta manera que no se ha causado perjuicio alguno a [REDACTED]

SEXTO.- Asimismo debe mencionarse que, si bien es cierto, nos encontramos dentro de un Proceso de Interdicción, sin embargo, dentro de este se ha solicitado el nombramiento de un curador (Derecho de Familia), por lo tanto, resulta aplicable al caso de autos la Segunda Regla Procesal establecida en el Tercer Pleno Casatorio Civil que establece lo siguiente: “Establece que en los procesos de familia el Juez tiene facultades tuitivas, por lo que debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, **formalidad**, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2693-2015

LIMA

INTERDICCIÓN

en atención a los conflictos que debe solucionar, de las relaciones familiares y personales, ofreciendo **protección a la parte perjudicada**".

VI.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] (folios 411); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco de fecha doce de marzo de dos mil quince (folios 398), expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra [REDACTED] [REDACTED] y otra, sobre Interdicción; y *los devolvieron*.
Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA